

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No 015  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, 24 de septiembre de dos mil trece (2013), 3:00 p.m.

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

**Magistrado:** FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
**Expediente:** 150012333000201300181-00  
**Demandante:** TERESA ORDUZ CHANAGA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Tunja, a los 24 días del mes de septiembre del año 2013, siendo las 3: 00 de la tarde, el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO, se constituyen para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada en auto de 12 de septiembre de 2013, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, demandante TERESA ORDUZ CHANAGA, demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Inicialmente, el Magistrado Ponente procede a explicar las diferentes etapas que deben surtirse en esta audiencia, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

**1. ASISTENTES:**

**1.1 Parte demandante:**

**Apoderado:** WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, identificado con C.C. No. 19'268.631 de Bogotá, y T.P. No. 57832 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 16 No. 76- 55 oficina 504 de Bogotá, dirección de correo electrónico [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)

## **1.2.- Parte demandada:**

**Apoderado:** Conforme Escritura Pública No. 2425 de 20 de junio de 2013 en el que el representante de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – UGPP otorga poder general para la atención de los procesos en contra y a favor de la UGPP, a la DRA **JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE**, identificada con C.C. No. 1'072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a otorgarle la correspondiente personería para actuar dentro del presente proceso (fl. 187).

Reconózcase personería al abogado RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.049.617.893 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 229928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en los términos previstos en el memorial sustitución poder allegado a la presente audiencia. Para efectos de notificaciones señala la Avenida Pradila 5- 92 Oficina 39 Chía, Cundinamarca. Paolarodriguezabogada@gmail.com

Los anteriores documentos se incorporan a expediente.

## **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**NOMBRE:** No asistió.

Presentes como se encuentran las partes, el Magistrado Ponente continuará con la audiencia inicial, de conformidad con el orden previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite el saneamiento del litigio o el decreto de nulidades. Advierte el Magistrado que la apoderada de la UGPP allegó copia del expediente administrativo.

En este punto de la diligencia, quien preside la audiencia, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: No encuentra irregularidad o nulidad alguna que vicie el proceso.

Parte demandada: No observa irregularidad o nulidad alguna.

## **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

Manifiesta el Ponente que estando agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el art. 207 del CPACA no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta este momento.

## **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

Sin ningún pronunciamiento de las partes al respecto.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

Señala el Magistrado Ponente que dentro del escrito de contestación de la demanda, la representante judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, propuso como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Genérica e innominada.

Advierte el despacho que las excepciones propuestas no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 97 del C.P.C. ni de las previstas por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno sobre las mismas en este estado de la audiencia, sino que serán decididas al resolver el fondo del asunto.

## **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

Parte demandante: Sin manifestación alguna

Parte demandada: Sin manifestación alguna

### **4. FIJACION DEL LITIGIO.-**

Indagadas las partes sobre los hechos, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

#### **4.1.- Hechos Parte Actora**

- Hechos 1º y 2º, no fueron admitidos por la parte demandada.
- Hechos 3º, 9º a 11, indica que no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la actora sobre la aplicación de las normas.
- Hechos 4º al 8º, señala que son parcialmente ciertos.
- Hecho 12, aduce que es cierto
- Hecho 13, manifiesta que no es un hecho sino la transcripción de una norma.

#### **4.4.- Consenso**

Hay consenso o acuerdo únicamente en relación con lo descrito en el hecho 12 de la demanda. (relacionado con el agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el 21 de enero de 2013).

#### **4.5.- Diferencias**

El Magistrado aclara que la diferencia existente entre las partes, en relación con los hechos enunciados en los numerales 1, 2, y 4 al 8 de la demanda, que hacen referencia al cumplimiento de la edad y tiempo de servicios exigidos por la Ley para adquirir la pensión gracia, y a las respuestas dadas por CAJANAL a su solicitud de reconocimiento y pago dicha pensión, radica en que la actora afirma cumplir con los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión gracia, y la entidad demandada señala que no acredita todos los requisitos, en la medida en que estuvo vinculada como docente nacional conforme lo acredita el certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, tiempo que no puede ser computado para su reconocimiento.

#### **4.6.- Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones UGM 020730 del 19 de diciembre de 2011 por medio de la cual se le niega la pensión gracia a la actora, y UGM 55921 de 14 de septiembre de 2012 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la primera resolución confirmándola en su integridad; así como al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación de la demandante, teniéndosele en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento del status de pensionado, reconociéndole y pagándole 14 mesadas al año.

En este orden de ideas, afirma el Magistrado Ponente que el litigio se contrae en determinar si es posible computar el tiempo laborado por la demandante como docente nacional, del 07 de abril de 1991 al el 29 de septiembre de 2010, al laborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como docente nacionalizada, para efectos de reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

Seguidamente, se consultó a las partes sobre lo la fijación del litigio expuesta previamente por el director de la audiencia, quienes manifestaron:

Parte demandante: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

Parte demandada: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

## 5.- CONCILIACION

El Despacho pregunta a las partes si tienen ánimo par conciliar lo que se discute, y concede inicialmente el uso de la palabra al apoderado de la UGPP, a quien solicita que informe a éste estrado si el asunto fue sometido a discusión por el comité de conciliación de la entidad.

El apoderado de la entidad demandada indica que por ACTA 209 de 23 de septiembre de 2013, la UGPP luego de analizar el presente caso, recomendó no conciliar por cuanto la demandante no cumple con los requisitos de la ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, debido a que no es posible tener en cuenta tiempos laborados como docente nacional. Allega acta en 2 folios. Se incorporan los documentos al expediente.

Acto seguido, se interroga al apoderado de la parte demandante que no tiene manifestación alguna al respecto.

Visto lo anterior, se declara fallida esta etapa y se continuara con el desarrollo de la diligencia.

## LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

## 6.- MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar.

## 7.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### 7.1. DOCUMENTALES

- **Pruebas solicitada por la parte demandante** Parte Demandante: Se tienen como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda, entre las que se encuentran: los actos administrativos acusados (fls. 2 a 10), el registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 16), certificados de tiempos de servicios (fls. 17 a 21), decreto de nombramiento y acta de posesión (fls. 22 a 24) certificados de salarios devengados (fls. 25 a 27).
- **Pruebas solicitadas por la Parte Demandada:** Se tienen como tales las pruebas allegadas en el escrito de contestación de la demanda. (expediente administrativo de la demandante- cuaderno anexo fls. 1 a 40).
- **De oficio:** Sin pruebas de oficio por decretar.

## LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Las partes manifiestan estar de acuerdo con el auto de pruebas.

Acto seguido, interviene el magistrado ponente, quien indica que en vista de que no hay pruebas por practicar, se procederá, de conformidad con lo previsto en el inciso final el artículo 179 del C.P.A.C.A., a prescindir de la etapa, y en consecuencia, se dispone suspender la presente audiencia, por un término de 20 minutos, para que las partes y el ministerio público, si consideran pertinente, preparen sus alegatos de conclusión y para convocar a la sala de decisión.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Transcurrido el término de suspensión de la audiencia, e integrada la Sala de decisión No. 5 Conformada por los Magistrados Fabio Iván Afanador García y por el Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se procede a escuchar los alegatos de conclusión que presentaran las partes y el Ministerio Público, en el siguiente orden:

Parte Demandante: Manifiesta que reitera la petición que se hizo en la demanda sobre el reconocimiento de la pensión gracia, y aclara que lo que pretende es la validez del tiempo servido por la demandante en el Departamento de Boyacá entre el 07 de abril de 1991 al el 29 de septiembre de 2010, tiempo que debe ser tenido en cuenta por los siguientes motivos: Del acto administrativo de nombramiento y de posesión se observa claramente que la actora laboró en un colegio nacionalizado de una entidad territorial, lo que significa que no se trata de un tiempo servido a la nación. Además, que el tiempo servido en el municipio de la Uvita con el laborado en el Departamento del Cesar se puede computar, completándose un término mayor de 20 años para ser acreedor de la pensión gracia conforme lo dispone Ley 114 de 1913. Por las anteriores consideraciones solicita declarar la nulidad de los actos administrativos indicados en la demanda y reconocer la pensión gracia en los términos indicados en la demanda.

El Magistrado ponente solicita que amplié sus consideraciones respecto de lo expresado en el decreto de nombramiento en lo relacionado con el certificado de disponibilidad presupuestal del FER para la vinculación de la demandante. Al respecto afirma que uno de los problemas que se presentaban en la educación era que en los municipio se nombraban a los docentes sin tener presupuesto, debiendo posteriormente la nación asumir dicho pago, después de la nacionalización los municipios no pierden autonomía frente a sus docentes, pero lo que si deben hacer es consultar las vacantes existentes y el presupuesto para asumir el pago de los salario y prestaciones sociales de los mismos. Aclara que lo que existe con la nación es una coordinación para el servicio de la educación, pero los entes territoriales son los que nombran, pues se trata solo de un aval presupuestal mas no de un nombramiento de carácter nacional.

Parte Demandada: Hay que tener en cuenta que los servicios prestados por la actora como docentes son del orden nacional, de manera que al no encontrarse

demostrado que prestó sus servicios como docente del orden Departamental, Distrital o territorial no puede acceder a la pensión gracia pretendida.

En este estado de la audiencia, señala el Magistrado Ponente que debido a que no existe una posición mayoritaria en este momento, se decidió aplazar la continuación de la presente audiencia para continuarla el día 16 de octubre de 2013 a las 10:30 a.m, con el fin de adoptar una decisión mayoría de acuerdo con la Ley, y emitir una decisión de fondo.

Sin ninguna objeción de las partes.

### 9. CONSTANCIAS.

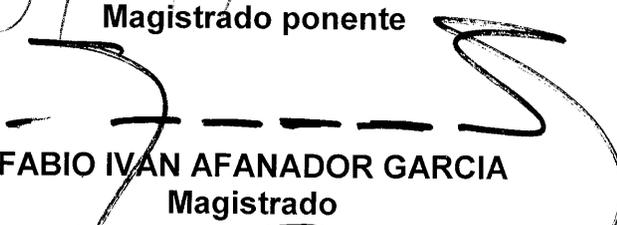
No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:20 Pm, se firma por quienes intervinieron en ella.



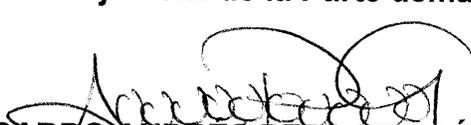
**FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado ponente



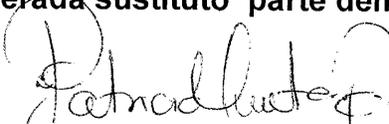
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**  
Magistrado



**WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**  
Apoderado judicial de la Parte demandante



**RICARDO ANDRÉS PEDRAZA GÓMEZ**  
Apoderada sustituto parte demandada



**LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO**  
auxiliar Ad Hoc

